COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
[…](2019) XXX draft

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado
PROYECTO

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado
PROYECTO

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales[1], y en particular su artículo 1, apartado 1, letra a),

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 651/2014 declara determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

(2) Las empresas que participan en proyectos de Cooperación Territorial Europea (CTE) regulados por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] o por el [nuevo Reglamento de la CTE] suelen encontrar dificultades para financiar los costes adicionales derivados de la cooperación entre socios situados en distintas regiones o en diferentes Estados miembros o terceros países. Dada la importancia que reviste la CTE para la política de cohesión, pues ofrece un marco para la realización de acciones conjuntas e intercambios estratégicos entre agentes nacionales, regionales y locales de diferentes Estados miembros o terceros países, se deben abordar algunas de las dificultades a que se enfrentan los proyectos de CTE, a fin de facilitar su conformidad con las normas sobre ayudas estatales. A la luz de la experiencia de la Comisión, el Reglamento (UE) n.º 651/2014 debe aplicarse, en particular, a las ayudas destinadas a proyectos de CTE, independientemente del tamaño de las empresas beneficiarias.

(3) Habida cuenta del efecto limitado sobre el comercio y la competencia de las ayudas de pequeña cuantía concedidas a empresas que participan en proyectos de CTE, también conviene adoptar normas sencillas para los casos en los que el importe agregado de las ayudas por empresa y por proyecto no supere un determinado límite.

---

[1] DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.

[2] Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

(4) Los proyectos de investigación y desarrollo a los que se haya concedido un distintivo de calidad («Sello de Excelencia») tras una evaluación y clasificación llevadas a cabo por expertos independientes, y que se consideren excelentes y merecedores de financiación pública pero que no puedan ser financiados al amparo del Programa Marco Horizonte debido a la falta de presupuesto disponible, pueden ser financiados mediante recursos nacionales, incluidos recursos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para el período 2014-2020, y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo Plus para el período 2021-2027. Dado que esos proyectos son llevados a cabo por pequeñas y medianas empresas, no abarcan actividades muy próximas al mercado y reciben pequeñas cantidades de financiación pública, los recursos nacionales destinados a las ayudas correspondientes deben considerarse compatibles con el mercado interior y quedar exentos de la obligación de notificación en determinadas condiciones. Además, las condiciones que ya hayan sido evaluadas a escala de la Unión antes de la concesión del Sello de Excelencia no deben ser objeto de una nueva evaluación. El carácter lucrativo o no lucrativo de las entidades que lleven a cabo los proyectos no debe ser pertinente en lo que respecta al efecto sobre la competencia en el mercado interior. Las subvenciones concedidas a los investigadores en el marco de la prueba de concepto del CEI y de las acciones Marie Skłodowska-Curie que puedan considerarse actividades económicas también deben considerarse compatibles con el mercado interior cuando hayan obtenido un distintivo de calidad («Sello de Excelencia»).

(5) La financiación pública combinada que se conceda con cargo a recursos gestionados de forma centralizada a nivel nacional y de la Unión y se destine a proyectos de investigación y desarrollo seleccionados a escala de la Unión al amparo del instrumento de cofinanciación del Programa Marco Horizonte 2020, mediante convocatorias transnacionales en las que participen como mínimo tres Estados miembros, puede contribuir a mejorar la competitividad europea en materia de investigación y desarrollo. Dado que esos proyectos son evaluados y seleccionados por expertos independientes, obedecen a objetivos de interés común europeo y subsanan deficiencias del mercado bien definidas, las contribuciones financieras de los Estados miembros al instrumento de cofinanciación con recursos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para el período 2014-2020, y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo Plus para el período 2021-2027, deben considerarse compatibles con el mercado interior y quedar exentas de la obligación de notificación en determinadas condiciones. Además, las condiciones que ya hayan sido evaluadas a nivel de los instrumentos de cofinanciación antes de la selección de un proyecto no deben ser objeto de una nueva evaluación.

(6) El Programa Marco Horizonte precisa qué acciones de investigación e innovación pueden recibir financiación. En los casos en que dichas acciones también puedan optar a ayudas estatales para investigación y desarrollo, es preciso aclarar en qué medida las acciones subvencionables en virtud del Programa Marco Horizonte corresponden a las categorías de investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental según se definen en el presente Reglamento. A tal efecto, deben tenerse en cuenta las definiciones relativas al nivel de madurez tecnológica (*Technological Readiness Level*, TRL). El nivel TRL 1 corresponde a la investigación fundamental, los niveles TRL 2, 3 y 4 a la investigación industrial, y los niveles TRL 5, 6 y 8 al desarrollo experimental. Sobre esta base, las acciones de investigación e innovación al amparo del Programa Marco Horizonte corresponden a los TRL 1 a 4, mientras que la categoría de «acciones de innovación», excepto las relativas a la aplicación comercial, en virtud del Programa Marco Horizonte, corresponden a los TRL 5 a 8.

(7) Los productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU pueden incluir recursos controlados por los Estados miembros, en particular fondos de gestión compartida de la UE, a fin de aumentar el efecto amplificador y fomentar inversiones adicionales en Europa. Por ejemplo, los Estados miembros tienen la posibilidad de aportar una parte de los fondos de gestión compartida de la Unión o sus propios fondos al compartimento de los Estados miembros en la garantía de la UE en virtud del Fondo InvestEU. Además, los Estados miembros podrían financiar los productos financieros que apoye el Fondo InvestEU a través de sus propios fondos o los bancos nacionales de fomento. Esa financiación puede considerarse «fondos estatales» y puede ser imputable al Estado si los Estados miembros tienen discreción en cuanto a la utilización de los recursos correspondientes. Por el contrario, cuando los Estados miembros no tienen discreción en cuanto a su utilización, tal financiación no es imputable al Estado. Con respecto a esos casos, la Comisión tiene previsto proporcionar orientaciones adicionales sobre los escenarios más habituales que apoya el Fondo InvestEU.

(8) Cuando los fondos nacionales, incluidos los fondos de gestión compartida de la UE, constituyan ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado, se debe establecer un conjunto de condiciones sobre cuya base la ayuda deba considerarse compatible con el mercado interior y quedar exenta del requisito de notificación a fin de facilitar la ejecución del Fondo InvestEU.

(9) Diseñado por la Comisión, el Fondo InvestEU contempla una serie de salvaguardias importantes en materia de competencia, como el apoyo a las inversiones que plasman los objetivos de las políticas de la Unión y hacen que la UE aporte valor añadido, así como el requisito de que el Fondo InvestEU se sume a otros recursos y subsane deficiencias de mercado y situaciones de inversión subóptimas. Por otra parte, el sistema de gobernanza y el proceso de toma de decisiones garantizarán, antes que se emita la garantía de la UE, que las operaciones que apoye InvestEU cumplan los requisitos mencionados. Por último, el apoyo prestado por el Fondo InvestEU será transparente y sus efectos serán objeto de evaluación. Por consiguiente, las ayudas estatales incluidas en los productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU deben considerarse compatibles con el mercado interior y quedar exentas de la obligación de notificación siempre que se cumpla un conjunto limitado de condiciones.

(10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 651/2014 queda modificado como sigue:

1) el artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añaden las siguientes letras o) y p):

«o) ayudas para proyectos de Cooperación Territorial Europea;

p) ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU.»;

b) en el apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) las ayudas concedidas en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, cubierto por el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([*]), a excepción de las ayudas a la formación, las ayudas para el acceso de las pymes a la financiación, las

ayudas en el ámbito de la investigación y el desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas regionales a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento y las ayudas a proyectos de Cooperación Territorial Europea;

b) las ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, a excepción de las ayudas a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas para servicios de consultoría en favor de las pymes, las ayudas a la financiación de riesgo, las ayudas de investigación y desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas para la protección del medio ambiente, las ayudas a la formación, las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas para proyectos de Cooperación Territorial Europea y las ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU;»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El presente Reglamento no se aplicará a:

a) los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas de conformidad con las secciones 2 *bis* y 16 del capítulo III;

b) las ayudas *ad hoc* en favor de empresas contempladas en la letra a);

c) las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas y los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas a pymes en virtud del artículo 56 *sexies* y las ayudas a intermediarios financieros en virtud de la sección 16 del capítulo III, siempre que dichos regímenes no den a las empresas en crisis un trato más favorable que a las demás empresas.

---

* Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1)»;

2) el artículo 2 se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 63, 64 y 65;

b) se añade el punto 83 *bis* siguiente:

«83 *bis*) "nivel de madurez tecnológica": un sistema de medición que abarca la totalidad de la cadena de investigación, desarrollo e innovación y que utiliza los indicadores 1 a 9 para garantizar una comprensión común del nivel de madurez y el estado tecnológico de determinadas tecnologías*;»;

c) los puntos 84, 85 y 86 se sustituyen por el texto siguiente:

«84) "investigación fundamental": trabajos experimentales o teóricos emprendidos con el objetivo primordial de adquirir nuevos conocimientos acerca de los fundamentos subyacentes de los fenómenos y hechos observables, sin perspectivas de aplicación o utilización comercial directa (correspondiente al nivel de madurez tecnológica 1);

85) "investigación industrial": la investigación planificada o estudios críticos cuyo objeto sea la adquisición de nuevos conocimientos y técnicas para desarrollar nuevos productos,

procesos o servicios, o a mejorar considerablemente los productos, procesos o servicios existentes; comprende la creación de componentes de sistemas complejos y puede incluir la construcción de prototipos en un entorno de laboratorio o en un entorno con interfaces simuladas con los sistemas existentes, así como líneas piloto, cuando sea necesario para la investigación industrial y para la validación de tecnología genérica (correspondiente a los niveles de madurez tecnológica 2, 3 y 4);

86) "desarrollo experimental": la adquisición, combinación, configuración y empleo de conocimientos y técnicas ya existentes, de índole científica, tecnológica, empresarial o de otro tipo, con vistas a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados; puede incluir también, por ejemplo, actividades de definición conceptual, planificación y documentación de nuevos productos, procesos o servicios (correspondiente a los niveles de madurez tecnológica 5 a 8);

el desarrollo experimental podrá comprender la creación de prototipos, la demostración, la realización piloto, el ensayo y la validación de nuevos o mejores productos, procesos o servicios en entornos representativos de condiciones reales de funcionamiento cuando el objetivo principal sea aportar mejoras técnicas a productos, procesos o servicios que no estén sustancialmente fijados; podrá incluir el desarrollo de prototipos o proyectos piloto que puedan utilizarse comercialmente cuando sean necesariamente el producto comercial final y su fabricación resulte demasiado onerosa para su uso exclusivo con fines de demostración y validación;

el desarrollo experimental no incluye las modificaciones habituales o periódicas efectuadas en productos, líneas de producción, procesos de fabricación, servicios existentes y otras operaciones en curso, aun cuando esas modificaciones puedan representar mejoras de los mismos;-»;

d) se inserta el punto 86 *ter* siguiente:

«86 *ter*) "digitalización": la adopción de tecnologías incorporadas en dispositivos o sistemas electrónicos que permiten aumentar la funcionalidad de los productos, desarrollar servicios en línea, modernizar los procesos o migrar a modelos empresariales basados en la desintermediación de la producción de bienes y la entrega de servicios, y que con el tiempo generan un efecto transformador;»;

e) se añade el punto 138 *bis* siguiente:

«138 *bis*) "redes de retorno de nueva generación (NGN)": redes de retorno avanzadas que pueden admitir el despliegue de redes NGA a través de fibra óptica (o tecnología equivalente);»;

f) se añaden los siguientes puntos 166 a 182:

«Definiciones aplicables a las ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU

166) "garantía de la UE", según se define en el Reglamento [del Programa InvestEU] [referencia]: una garantía prestada por el presupuesto de la Unión en virtud de la cual las garantías presupuestarias con arreglo al [artículo 219, apartado 1, del Reglamento Financiero] se hacen efectivas mediante la firma de acuerdos de garantía individuales con socios ejecutantes;

167) "Fondo InvestEU": un fondo establecido por el Reglamento [del Programa InvestEU] [referencia] que establece una garantía de la UE para apoyar las operaciones de financiación e inversión ejecutadas por los socios ejecutantes;

168) "producto financiero", según se define en el Reglamento [del Programa InvestEU] [referencia]: un mecanismo o dispositivo financiero en virtud del cual el socio ejecutante facilita financiación directa o a través de intermediarios a los beneficiarios finales en cualquiera de las formas contempladas en el [artículo 13 del Reglamento del Programa InvestEU];

169) "bancos o instituciones nacionales de fomento", según se definen en el Reglamento [del Programa InvestEU]: entidades jurídicas que llevan a cabo actividades financieras con carácter profesional y que reciben un mandato de un Estado miembro o una entidad de los Estados miembros a nivel central, regional o local para llevar a cabo actividades de desarrollo o de fomento;

170) "intermediario financiero": toda entidad financiera, independientemente de su forma y propiedad, como, por ejemplo, bancos, entidades de crédito no bancarias, fondos de inversión, entidades de microfinanciación, sociedades de garantía, sociedades de arrendamiento financiero, y bancos o instituciones nacionales de fomento;

171) "intermediario financiero comercial": un intermediario financiero que opera con ánimo de lucro y totalmente por su cuenta y riesgo, sin garantía pública, con exclusión de los bancos o instituciones nacionales de fomento;

172) "socio ejecutante", según se define en el Reglamento [del Programa InvestEU] [referencia]: la contraparte subvencionable, como una entidad financiera u otro intermediario, con la que la Comisión firma un acuerdo de garantía;

173) "fondos de mercado": los fondos de intermediarios financieros comerciales y de otros inversores del mercado, con independencia de su propiedad, que operan con ánimo de lucro y totalmente por su cuenta y riesgo, sin garantía pública, y que son independientes de los beneficiarios finales; esto incluye los fondos de inversores providenciales, del Grupo BEI, del BERD y de otros bancos multilaterales de desarrollo, y excluye los fondos de bancos o instituciones nacionales de fomento;

174) "zonas blancas": zonas en las que no está presente o prevista en condiciones comerciales ninguna infraestructura de banda ancha de la misma categoría (ya sea red de banda ancha básica o de NGA/NGN) en un plazo de tres años con arreglo a una asignación adecuada o los resultados de una consulta pública;

175) "zonas grises": zonas en las que solo está presente o prevista en condiciones comerciales una infraestructura de banda ancha de la misma categoría (ya sea red de banda ancha básica o de NGA/NGN) en un plazo de tres años con arreglo a una asignación adecuada o los resultados de una consulta pública;

176) "zonas negras": zonas en las que están presentes o previstas en condiciones comerciales al menos dos infraestructuras de banda ancha de la misma categoría (ya sea red de banda ancha básica o de NGA/NGN) en un plazo de tres años con arreglo a una asignación adecuada o los resultados de una consulta pública;

177) "cambio profundo": el que cabe demostrar si, como resultado de la intervención subvencionada, el proyecto seleccionado genera nuevas inversiones significativas en la red de banda ancha y la infraestructura subvencionada aporta al mercado nuevas capacidades significativas en términos de disponibilidad y capacidad del servicio de banda ancha, velocidades y competencia en comparación con las redes existentes o previstas en un plazo de tres años en la zona de intervención; cabe demostrar un cambio profundo cuando se demuestran de forma acumulativa las siguientes condiciones: el proyecto subvencionado garantiza una duplicación de las velocidades de carga y descarga en comparación con la infraestructura existente y/o prevista y, al menos, velocidades simétricas superiores a 300

Mbps (la cifra que sea mayor), así como unos resultados que fomenten la competencia en mucha mayor medida en comparación con la infraestructura actual y/o prevista, por ejemplo unas condiciones de acceso abierto pleno y unos servicios más adecuados y asequibles para los consumidores finales;

178) "asignación adecuada": asignación de una zona, incluida la zona objetivo pertinente, con una antigüedad inferior a [X] años, llevada a cabo por las autoridades nacionales competentes, y que incluye todas las infraestructuras de la misma categoría (es decir, banda ancha básica, o NGA/NGN, incluidas las redes de muy alta capacidad) existentes o previstas en los tres próximos años, y que se lleva a cabo a nivel de los locales sobre la base de los locales atravesados (y no de los locales conectados);

179) "consulta pública": una consulta pública llevada a cabo por las autoridades nacionales competentes mediante publicación en un sitio web adecuado, accesible por cualquier parte interesada durante un mes, con objeto de recabar información fundamentada de las partes interesadas en relación con inversiones en infraestructuras de la misma categoría existentes o previstas en los tres próximos años en una zona, incluida la zona objetivo pertinente;

180) "servicios sociales": servicios claramente definidos que satisfacen necesidades sociales en materia de asistencia sanitaria y cuidados de larga duración, asistencia infantil, acceso al mercado de trabajo y reintegración en el mismo, vivienda social (es decir, viviendas destinadas a los ciudadanos desfavorecidos o los grupos menos favorecidos socialmente que, por problemas de solvencia, no pueden obtener una vivienda en condiciones de mercado) y atención e inclusión social de grupos vulnerables (tal como se definen en el considerando 11 de la Decisión 2012/21/UE de la Comisión);

181) "nodo urbano de la RTE-T": zona urbana en la que las infraestructuras de transporte de la RTE-T, por ejemplo puertos (incluidas las terminales de pasajeros), aeropuertos, estaciones de ferrocarril, plataformas logísticas y terminales de mercancías situados dentro o alrededor de una zona urbana, están conectadas con otras partes de esas infraestructuras y con las infraestructuras de tráfico local y regional; según se define en el artículo 3, letra p), del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

182) "nuevo entrante": una empresa ferroviaria según se define en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**, que cumple las condiciones siguientes:

a) ha recibido una licencia con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE menos de diez años antes de la concesión de la ayuda;

b) no está vinculada, a tenor del artículo 3, apartado 3, del anexo I, a una empresa ferroviaria que ha recibido una licencia en cualquier Estado miembro antes del 1 de enero de 2010;

183) "pyme innovadora": una pyme cuyos costes de I+D+i representan al menos el 15 % de sus costes de funcionamiento totales en al menos uno de los tres años anteriores, o un mínimo del 10 % de sus costes de funcionamiento totales en cada uno de los tres años anteriores; una entidad con cometido especial que puede considerarse una "empresa autónoma", tal como se define en el anexo I, para la cual no se disponga de datos históricos, puede considerarse una pyme innovadora si sus costes de I+D+i incluidos en un plan empresarial creíble cumplen alguno de los criterios anteriores;

184) "empresa de mediana capitalización innovadora": una gran empresa, con un máximo de 1 500 empleados, que puede considerarse una "empresa autónoma", tal como se define en el anexo I, cuyos costes de I+D+i representan como mínimo el 15 % de sus costes de funcionamiento totales en al menos uno de los tres años anteriores, o un mínimo del 10 % de

sus costes de funcionamiento totales en cada uno de los tres años anteriores; una entidad con cometido especial que pueda considerarse una "empresa autónoma", tal como se define en el anexo I, para la cual no se disponga de datos históricos, puede considerarse una empresa de mediana capitalización innovadora si sus costes de I+D+i incluidos en un plan empresarial creíble cumplen alguno de los criterios anteriores;

185) "empresa de mediana capitalización pequeña": una gran empresa con un máximo de 499 empleados y un volumen de negocios anual de hasta 100 millones EUR o un balance anual de hasta 86 millones EUR que pueda considerarse una empresa autónoma tal como se define en el anexo I.

---

* Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia europea para las tecnologías facilitadoras esenciales: un puente al crecimiento y el empleo, COM(2012) 341 final de 26.6.2012.

** Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

*** Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).»;

3) en el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en el caso de las ayudas a empresas que participen en proyectos de Cooperación Territorial Europea: en el caso de las ayudas en virtud del artículo 20, 2 millones EUR por empresa y por proyecto; en el caso de las ayudas en virtud del artículo 20 *bis*, los importes establecidos en el artículo 20 *bis*, apartado 2, por empresa y por proyecto;»;

b) en letra i), se añaden los siguientes incisos vii) y viii):

«vii) en el caso de las ayudas a proyectos que hayan recibido un distintivo de calidad «Sello de Excelencia», los importes definidos en el artículo 25 *bis*;

viii) en el caso de las ayudas incluidas en proyectos de cofinanciación y acciones de creación o modernización de centros de excelencia, los umbrales definidos en el artículo 25 *ter*;»;

c) se añade la letra gg) siguiente:

«gg) en el caso de las ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU: los importes establecidos en la sección 16 del capítulo III.»;

4) en el artículo 5, apartado 2, se añade la letra l) siguiente:

«l) las ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU, si se cumplen las condiciones establecidas en la sección 16 del capítulo III.»;

5) en el artículo 6, apartado 5, se añaden las letras i), j) y k):

«i) las ayudas a empresas que participen en proyectos de Cooperación Territorial Europea, si se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en los artículos 20 o 20 *bis;*

j) las ayudas para proyectos que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia" y las ayudas incluidas en proyectos de cofinanciación y acciones de creación o modernización de centros de excelencia, si se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en los artículos 25 *bis* o 25 *ter*;

k) las ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU, si se cumplen las condiciones establecidas en la sección 16 del capítulo III.»;

6) en el artículo 7, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a las opciones de costes simplificadas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o [el nuevo RDC], según proceda, siempre que la operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de esas opciones de costes simplificadas y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate.»;

---

* Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).»;

7) el artículo 8 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cualquier otra ayuda estatal, correspondiente, parcial o totalmente, a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a dicha ayuda en virtud del presente Reglamento;

la financiación proporcionada a los beneficiarios finales en virtud del apoyo del Fondo InvestEU con arreglo a la sección 16 del capítulo III y los costes cubiertos por ella no se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de las disposiciones sobre acumulación del apartado 3; ello se logra deduciendo en primer lugar el importe nominal de la financiación por el Fondo InvestEU de los costes subvencionables totales del proyecto y, a continuación, calculando la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a la ayuda en virtud del presente Reglamento únicamente sobre la base del total de los costes subvencionables restantes; el importe nominal de la financiación proporcionada a los beneficiarios finales en virtud del apoyo del Fondo InvestEU tampoco se tendrá en cuenta para determinar si se ha respetado el umbral de notificación contemplado en el presente Reglamento;

alternativamente, en lo que respecta a los préstamos prioritarios o garantías sobre préstamos prioritarios apoyados por el Fondo InvestEU con arreglo a la sección 16 del capítulo III, las ayudas comprendidas en los préstamos prioritarios o garantías sobre préstamos prioritarios que se concedan a los beneficiarios finales pueden calcularse sobre la base del tipo de referencia vigente en el momento de la concesión de las ayudas y utilizarse para garantizar que la acumulación con cualquier otra ayuda para los mismos costes subvencionables identificables no dé lugar a que se supere la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a las ayudas o el umbral de notificación en virtud del presente Reglamento o de otra decisión u otro reglamento de exención por categorías adoptados por la Comisión.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las ayudas sin costes subvencionables identificables, exentas en virtud de los artículos 20 *bis*, 21, 22, 23 y la sección 16 del capítulo III, podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal con costes subvencionables identificables. Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las

circunstancias concretas de cada caso en el presente Reglamento o en una decisión o un reglamento de exención por categorías adoptados por la Comisión.»;

8) en el artículo 9, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El Estado miembro en cuestión velará por que se publique en un sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales, a nivel nacional o regional:

a) la información resumida a que se refiere el artículo 11 en el formato normalizado establecido en el anexo II, o un enlace que permita acceder a esa información;

b) el texto completo de cada medida de ayuda a que se refiere el artículo 11, o un enlace que permita acceder al texto completo;

c) la información mencionada en el anexo III sobre cada ayuda individual concedida que exceda de 500 000 EUR o, en el caso de los beneficiarios que ejerzan su actividad en la producción agrícola primaria, cada una de las ayudas individuales que supere los 60 000 EUR.

Por lo que se refiere a las ayudas concedidas a proyectos de Cooperación Territorial Europea, la información contemplada en el presente apartado se presentará en el sitio web del Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión de que se trate, según se define en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, o el [artículo 44 del nuevo Reglamento de la CTE], según corresponda. Alternativamente, los Estados miembros participantes podrán también decidir presentar cada uno de ellos la información relativa a las medidas de ayuda en su territorio en los respectivos sitios web.

2. En lo que respecta a los regímenes en forma de ventajas fiscales y a los regímenes contemplados en los artículos 16 y 21(**), se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra c), del presente artículo si los Estados miembros publican la información requerida sobre los importes de cada ayuda individual en los tramos siguientes (en millones EUR):

0,06-0,5 (únicamente en el caso de la producción agrícola primaria);

0,5-1;

1-2;

2-5;

5-10;

10-30; y

30 y más.»;

* En el caso de los regímenes contemplados en los artículos 16 y 21 del presente Reglamento, podrán quedar exentas de la obligación de publicar información sobre cada ayuda individual concedida que sea superior a 500 000 EUR las pymes que no hayan llevado a cabo ninguna venta comercial en ningún mercado.

9) en el artículo 11, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros o, en el caso de las ayudas a proyectos de Cooperación Territorial Europea, el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de gestión definida en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1299/2013 o [el artículo 44 del nuevo Reglamento de la CTE], según proceda, transmitirán a la Comisión:»;

10) en el artículo 14, el apartado 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15. En el caso de las inversiones iniciales vinculadas a proyectos de Cooperación Territorial Europea abarcados por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 o el [nuevo Reglamento de la

CTE], la intensidad de ayuda de la zona en que se sitúe la inversión inicial será de aplicación para todos los beneficiarios que participen en el proyecto. Si la inversión inicial está situada en dos o más zonas asistidas, la intensidad máxima de ayuda será la aplicable en aquella en la que se genere el importe más elevado de costes subvencionables. En las zonas asistidas que puedan optar a ayudas con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, la presente disposición se aplicará a las grandes empresas únicamente si la inversión inicial se refiere a una nueva actividad económica.»;

11) en el artículo 16, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Serán costes subvencionables los costes globales del proyecto de desarrollo urbano en la medida en que se atengan a lo dispuesto en los artículos 37 y 65 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, o [el nuevo RDC], según proceda.»;

12) a continuación del artículo 19, se inserta el título siguiente:

«Sección 2 *bis*

Ayudas para la Cooperación Territorial Europea»

13) el artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Ayudas para los costes en que incurran las empresas participantes en proyectos de Cooperación Territorial Europea

1. Las ayudas para los costes en que incurran las empresas participantes en proyectos de Cooperación Territorial Europea cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo o el [nuevo Reglamento de la CTE] serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. En la medida en que estén vinculados al proyecto de cooperación, los costes siguientes, que se entenderán según lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014* de la Comisión, o [los artículos 38 a 43 del nuevo Reglamento de la CTE], según proceda, serán costes subvencionables:

a) costes de personal;

b) costes de oficina y administrativos;

c) costes de viaje y alojamiento;

d) costes de servicios y asesoramientos externos;

e) costes de equipo; y

f) costes de obras e infraestructuras.

3. Los asesoramientos y servicios contemplados en el apartado 2, letra d), no consistirán en actividades permanentes o periódicas ni estarán relacionados con costes de explotación normales de la empresa, como los servicios normales de asesoría fiscal, los servicios jurídicos periódicos o la publicidad normal.

4. La intensidad de ayuda no excederá del 65 % de los costes subvencionables. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 10 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a medianas empresas y en 15 puntos porcentuales si las ayudas van destinadas a pequeñas empresas.

*Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones específicas en materia de subvencionabilidad de los gastos para los programas de cooperación (DO L 138 de 13.5.2014, p. 45).»;

14) se inserta el artículo 20 *bis* siguiente:

«*Artículo 20 bis*

Importes limitados de ayuda a empresas para la participación en proyectos de Cooperación Territorial Europea

1. Las ayudas a empresas para su participación en proyectos de Cooperación Territorial Europea abarcados por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo o el [nuevo Reglamento de la CTE] serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. El importe total de la ayuda concedida a una empresa por proyecto con arreglo al presente artículo no excederá de 20 000 EUR.»;

15) en el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las ayudas a proyectos de investigación y desarrollo, incluidos proyectos que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia" en el marco del instrumento para las pymes de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa, serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.»;

16) se insertan los artículos 25 *bis* y 25 *ter* siguientes:

«*Artículo 25* bis

Ayudas a proyectos que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia"

1. Las ayudas destinadas a pymes para proyectos de investigación y desarrollo que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia" en el marco de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los apartados 3 a 6 del presente artículo y en el capítulo I.

2. Las ayudas destinadas a acciones Marie Skłodowska-Curie y de prueba de concepto del CEI que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia" en el marco de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los apartados 4 a 7 del presente artículo y en el capítulo I.

3. La parte del proyecto objeto de ayuda deberá pertenecer íntegramente a una o varias de las siguientes categorías:

a) investigación fundamental;

b) investigación industrial;

c) desarrollo experimental;

d) estudios de viabilidad.

4. Las categorías, los importes máximos y los métodos de cálculo de los costes subvencionables serán los definidos en el marco del instrumento para las pymes de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa.

5. Las intensidades máximas de ayuda serán los porcentajes de financiación establecidos en el marco del instrumento para las pymes de Horizonte 2020 o en el marco del programa Horizonte Europa, y no superarán el 100 % en lo que respecta a la investigación fundamental o industrial y el 70 % por lo que se refiere al desarrollo experimental o los estudios de viabilidad.

6. El importe máximo de las ayudas destinadas a pymes para proyectos de investigación y desarrollo que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia" en el marco de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa no deberá exceder de 2,5 millones EUR por empresa y proyecto.

7. El importe máximo de las ayudas destinadas a acciones Marie Skłodowska-Curie y de prueba de concepto del CEI que hayan recibido un distintivo de calidad "Sello de Excelencia" en el marco de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa no superará el nivel máximo de apoyo previsto para tales acciones en Horizonte 2020 o en el programa Horizonte Europa. Las intensidades de ayuda no superarán el 100 %.

Artículo 25 *ter*

Ayudas incluidas en proyectos cofinanciados, inclusive acciones de creación o modernización de centros de excelencia

1. Las ayudas a proyectos cofinanciados evaluados y seleccionados de manera independiente mediante convocatorias transnacionales en el marco del programa Horizonte Europa, inclusive acciones de creación o modernización de centros de excelencia evaluadas y seleccionadas de manera independiente a través de convocatorias transnacionales en el marco de Horizonte 2020 o del programa Horizonte Europa, serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. La parte del proyecto objeto de ayuda deberá pertenecer íntegramente a una o varias de las siguientes categorías:

a) investigación fundamental;

b) investigación industrial;

c) desarrollo experimental;

d) estudios de viabilidad.

En el caso de los proyectos en el marco de acciones de creación o modernización de centros de excelencia, la parte del proyecto objeto de ayuda podrá, además, incluir inversiones en infraestructuras relacionadas con el proyecto.

3. Las categorías, los importes máximos y los métodos de cálculo de los costes subvencionables serán los definidos en el marco del programa Horizonte Europa. En el caso de las acciones de creación o modernización de centros de excelencia, además, serán subvencionables los costes de inversiones en activos materiales e inmateriales relacionados con el proyecto.

4. La financiación pública total concedida a un proyecto no superará el 100 % de los costes subvencionables en el caso de la investigación fundamental y la investigación industrial y el

70 % de los costes subvencionables en el caso del desarrollo experimental o los estudios de viabilidad. En el caso de los proyectos en el marco de acciones de creación o modernización de centros de excelencia, las ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el proyecto no deberán exceder del 70 % de los costes de inversión en activos materiales e inmateriales.

5. La financiación proporcionada por el programa Horizonte Europa cubrirá al menos el 30 % de los costes subvencionables en el caso del desarrollo experimental y al menos el 35 % de los costes subvencionables en el caso de la investigación fundamental o la investigación industrial.

6. En el caso de las ayudas a infraestructuras en el marco de acciones de creación o modernización de centros de excelencia, se aplicarán las siguientes condiciones adicionales:

a) cuando la infraestructura desarrolle actividades económicas y no económicas, la financiación, los costes y los ingresos de cada tipo de actividad se consignarán por separado, sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados con coherencia y justificables objetivamente;

b) el precio que se cobre por el funcionamiento o la utilización de la infraestructura deberá corresponder al precio de mercado;

c) el acceso a la infraestructura estará abierto a varios usuarios y se concederá de forma transparente y no discriminatoria. Las empresas que hayan financiado al menos un 10 % de los costes de inversión de la infraestructura podrán beneficiarse de acceso preferente en condiciones más favorables. Con el fin de evitar una compensación excesiva, dicho acceso será proporcional a la contribución de la empresa a los costes de inversión y esas condiciones se harán públicas;

d) cuando la infraestructura reciba financiación pública para actividades tanto económicas como no económicas, los Estados miembros crearán un mecanismo de supervisión y recuperación con objeto de garantizar que no se rebase la intensidad de ayuda aplicable como resultado de un aumento de la proporción de actividades económicas en relación con la situación prevista en el momento de conceder la ayuda.»;

17) tras el artículo 56 *quater* se inserta la sección siguiente:

«Sección 16

Ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU

Artículo 56 *quinquies*

Ámbito de aplicación y condiciones comunes

1. La presente sección se aplicará a las ayudas contenidas en cualquiera de los instrumentos siguientes:

a) la garantía de la UE al amparo del compartimento de los Estados miembros del Fondo InvestEU;

b) los productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU;

c) las ayudas contempladas en las letras a) y b) transmitidas a los intermediarios financieros y a los beneficiarios finales.

2. Las ayudas serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108,

apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el capítulo I, el presente artículo y el artículo 56 *sexies* o el artículo 56 *septies*.

3. Las ayudas deberán cumplir todas las condiciones aplicables establecidas en el Reglamento [del Fondo InvestEU] [referencia] y las Orientaciones sobre las inversiones de InvestEU [referencia].

4. Los umbrales máximos establecidos en los artículos 56 *sexies* y 56 *septies* se aplicarán al total de la financiación pendiente proporcionada al beneficiario final en virtud de cualquier producto financiero apoyado por el Fondo InvestEU.

5. No se concederán ayudas en forma de refinanciación o garantías sobre carteras existentes de intermediarios financieros.

Artículo 56 *sexies*

Condiciones aplicables a las ayudas incluidas en productos financieros apoyados por el Fondo InvestEU

1. La financiación proporcionada a los beneficiarios finales en virtud del producto financiero apoyado por el Fondo InvestEU deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) en el caso de los préstamos con tipo de interés fijo, el tipo de interés será al menos el tipo *mid-swap* genérico para el vencimiento correspondiente y la divisa en que esté denominado el préstamo; si no se dispone de ese porcentaje, el tipo de interés será al menos el tipo de interés de los bonos del Estado emitidos por el país que emita la moneda en la que se haya denominado el préstamo;

b) en el caso de los préstamos con tipo de interés variable, el tipo de interés será al menos el euríbor o el tipo IBOR correspondiente para el vencimiento correspondiente;

c) en el caso de las garantías, la comisión de garantía será igual o superior a cero;

d) en el caso de los fondos propios, la participación en el capital adquirido corresponderá al importe invertido.

2. Las ayudas al beneficiario final deberán además cumplir las condiciones establecidas en uno de los apartados 3 a 11.

3. Las ayudas para infraestructuras de banda ancha cumplirán los siguientes requisitos:

a) el importe nominal de la financiación total proporcionada a un beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [70] millones EUR;

b) en las zonas blancas, solo se concederán ayudas a los proyectos que:

   i) sean seleccionados mediante un proceso transparente y no discriminatorio que respete la neutralidad tecnológica, abierto a todos los usuarios en condiciones justas, razonables y adecuadas, incluida la desagregación completa y efectiva de conformidad con el artículo 52, apartados 5 y 6; y

   ii) reposen en una necesidad de inversión identificada, basada en la consulta de una asignación adecuada o, cuando no se disponga de tal asignación, en una consulta pública, a fin de evitar la expulsión de las iniciativas privadas;

c) en las zonas grises, solo se concederán ayudas a los proyectos que:

i) supongan un cambio profundo; y

ii) sean seleccionados mediante un proceso transparente y no discriminatorio que respete la neutralidad tecnológica, abierto a todos los usuarios en condiciones justas, razonables y adecuadas, incluida la desagregación completa y efectiva de conformidad con el artículo 52, apartados 5 y 6; y

iii) reposen en una necesidad de inversión identificada, basada en la consulta de una asignación adecuada o, cuando no se disponga de tal asignación, en una consulta pública, a fin de evitar la expulsión de las iniciativas privadas.

d) Los proyectos que se centren simultáneamente en zonas blancas y en zonas grises y en los que unas y otras no puedan distinguirse fácilmente, deberán cumplir las condiciones aplicables a los proyectos en zonas grises.

e) No se concederán ayudas a proyectos que incluyan zonas NGA/NGN negras o que incluyan zonas en las que al menos una red de muy alta capacidad ya exista o esté presente en los próximos tres años.

4. Las ayudas para puertos cumplirán los siguientes requisitos:

a) el importe nominal de la financiación total proporcionada a un beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [100] millones EUR;

b) solo podrán concederse ayudas para inversiones en infraestructuras de acceso e infraestructuras portuarias que se pongan a disposición de los usuarios interesados de forma igual y no discriminatoria, y en condiciones de mercado;

c) cualquier concesión u otro tipo de atribución a terceros para construir, mejorar, explotar o alquilar las infraestructuras portuarias que hayan recibido ayuda se realizará de forma competitiva, transparente, no discriminatoria e incondicional;

d) no se concederán ayudas a inversiones en superestructuras portuarias.

5. Las ayudas para la producción de energía y las infraestructuras energéticas cumplirán los siguientes requisitos:

a) se concederán ayudas a inversiones en infraestructuras energéticas en el sector del gas y la electricidad que estén sujetas a acceso de terceros, regulación de tarifas y desagregación, en consonancia con la legislación del mercado interior de la energía para las siguientes categorías de proyectos:

i) en lo que respecta al almacenamiento de energía, únicamente se concederán ayudas a proyectos incluidos en la lista de proyectos de interés común [xxx, referencia];

ii) en lo que respecta a los proyectos de infraestructuras energéticas distintos del almacenamiento, se concederán ayudas para: redes inteligentes, proyectos en los que participen varios Estados miembros, proyectos incluidos en la lista de proyectos de interés común o proyectos en zonas asistidas;

el importe nominal de la financiación total proporcionada a un beneficiario final por tal proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [100] millones EUR;

b) las ayudas a la inversión para la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables solo se concederán a instalaciones nuevas seleccionadas mediante un procedimiento de licitación basado en criterios claros, transparentes y no discriminatorios; el importe nominal de la financiación total proporcionada al beneficiario final por tal proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [30] millones EUR.

6. Las ayudas para actividades e infraestructuras sociales, educativas y culturales cumplirán los siguientes requisitos:

a) el importe nominal de la financiación total proporcionada a cualquier beneficiario final al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de:

i) [100] millones EUR por proyecto en el caso de las inversiones en infraestructuras utilizadas para la prestación de servicios sociales, para finalidades y actividades educativas o culturales contempladas en el artículo 53, apartado 2;

ii) [30] millones EUR para la provisión de servicios sociales y actividades culturales;

iii) [2] millones EUR para la educación y formación.

b) No se concederán ayudas para formación destinada a cumplir requisitos nacionales obligatorios en materia de formación.

7. Las ayudas para el transporte y las infraestructuras de transporte cumplirán los siguientes requisitos:

a) solo se concederán ayudas a los proyectos siguientes:

i) proyectos de interés común, tal como se definen en el artículo 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1315/2013, relativo a la red básica transeuropea de transporte (RTE-T), excepto los proyectos relacionados con infraestructuras aeroportuarias;

ii) conexiones a los nodos urbanos de la RTE-T;

iii) infraestructuras viarias gratuitas o de peaje en las que el operador haya sido seleccionado mediante un procedimiento de licitación competitivo, transparente, no discriminatorio e incondicional, en consonancia con los principios de contratación pública consagrados en el Tratado;

iv) infraestructura de la red ferroviaria;

v) material rodante para la prestación de servicios de transporte ferroviario por líneas plenamente abiertas a la competencia, siempre que el beneficiario sea un nuevo entrante;

vi) transporte urbano;

vii) infraestructura para combustibles alternativos o infraestructura de movilidad con emisiones bajas/nulas;

b) el importe nominal de la financiación total proporcionada a un beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [100] millones EUR.

8. Las ayudas para otras infraestructuras cumplirán los siguientes requisitos:

a) Solo se concederán ayudas a los proyectos siguientes:

i) infraestructuras de abastecimiento hídrico y tratamiento de aguas residuales;

ii) infraestructuras de gestión de residuos, en la medida en que estén destinadas a gestionar los residuos generados por otras empresas;

iii) infraestructura de investigación;

b) el importe nominal de la financiación total proporcionada a un beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [100] millones EUR.

9. Las ayudas para la protección del clima y del medio ambiente cumplirán los siguientes requisitos:

a) solo se concederán ayudas para inversiones que permitan superar las normas de la Unión en materia de protección medioambiental, aumentar el nivel de protección del clima o del medio ambiente en ausencia de normas de la Unión aplicables o adaptarse anticipadamente a futuras normas de la Unión;

b) el importe nominal de la financiación total proporcionada a un beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [50] millones EUR.

10. Las ayudas para la investigación, el desarrollo, la innovación y la digitalización cumplirán los siguientes requisitos:

a) podrán concederse ayudas para:

i) investigación fundamental;

ii) investigación industrial;

iii) desarrollo experimental; en el caso de las grandes empresas, excepto en relación con las empresas de mediana capitalización pequeñas en zonas asistidas y las empresas de mediana capitalización innovadoras, solo podrán concederse ayudas para el desarrollo experimental si el proyecto va más allá del estado actual de la técnica en su sector en el EEE y la financiación proporcionada al beneficiario final no supera el mínimo necesario para que el proyecto sea lo suficientemente rentable;

iv) innovación en materia de procesos u organización para pymes;

v) digitalización para pymes;

b) en el caso de los proyectos incluidos en el apartado 10, letra a), incisos i), ii) y iii), el importe nominal de la financiación total proporcionada al beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [50] millones EUR; en el caso de los proyectos incluidos en el apartado 10, letra a), incisos iv) y v), el importe nominal de la financiación total proporcionada al beneficiario final por proyecto al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no excederá de [30] millones EUR.

11. Las pymes y las empresas de mediana capitalización pequeñas o innovadoras podrán recibir financiación con apoyo del Fondo InvestEU siempre que:

a) el importe nominal de la financiación total proporcionada por beneficiario final al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no exceda de [30] millones EUR y se facilite a:

i) microempresas;

ii) pymes que lleven operando menos de siete años desde su primera venta comercial;

iii) pymes que entren en un nuevo mercado geográfico o de productos, cuando la inversión inicial para incorporarse al mismo sea superior al 50 % del volumen de negocios anual medio en los cinco años anteriores;

iv) pymes innovadoras o empresas de mediana capitalización innovadoras;

v) pymes o empresas de mediana capitalización pequeñas en zonas asistidas, siempre que la financiación no se utilice para la relocalización de actividades;

vi) pymes centradas en los fines y las actividades culturales contemplados en el artículo 53, apartado 2;

b) el importe nominal de la financiación total proporcionada por beneficiario final al amparo del apoyo del Fondo InvestEU no exceda de:

i) 1 millón EUR en el caso de los préstamos a 5 años;

ii) 500 000 EUR en el caso de los préstamos a 10 años;

iii) 1,5 millón EUR en el caso de los préstamos hasta 5 años;

iv) 750 000 EUR en el caso de los préstamos hasta 10 años;

v) 250 000 EUR en el caso de los fondos propios.».

Artículo 56 *septies*

Condiciones aplicables a las ayudas incluidas en productos financieros con fines comerciales apoyados por el Fondo InvestEU

1. La financiación para los beneficiarios finales correrá a cargo de intermediarios financieros comerciales que serán seleccionados de manera abierta, transparente y no discriminatoria, sobre la base de criterios objetivos.

2. Cada cartera de financiación que el intermediario financiero comercial proporcione a los beneficiarios finales cumplirá las condiciones siguientes:

a) En el caso de las carteras de financiación sin tramos de riesgo:

i) los fondos de mercado representarán como mínimo el 30 % de la cartera de financiación, con el mismo rango que otros fondos en lo que respecta a la exposición al riesgo; o

ii) el intermediario financiero comercial conservará al menos el 20 % de la exposición al riesgo de la cartera de financiación, con el mismo rango que otros fondos en lo que respecta a la exposición al riesgo.

b) En el caso de las carteras de financiación con tramos de riesgo:

i) un tramo de riesgo que no exceda del 25 % de la cartera de financiación podrá estar cubierto en su totalidad por otros fondos; y

ii) en cada tramo de riesgo restante, los fondos de mercado representarán al menos el 30 %, con el mismo rango que otros fondos en lo que respecta a la exposición al riesgo y la remuneración.

3. El importe nominal de la financiación total proporcionada a cada beneficiario final por el intermediario financiero comercial no excederá de [6] millones EUR, o [10] millones EUR si los fondos de mercado representan al menos el 50 % de cada tramo de la cartera de financiación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER